



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00242	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Hugo Orlando Piñeros Chaves <b>Demandado:</b> Nación – Min Defensa – Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	05/02/2024
2021-00418	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE ORDINARIO	<b>Demandante:</b> Ayda Cortes Cuero <b>Demandado:</b> E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTGO DE PAGO	05/02/2024
2021-00510	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Olga Lucia Quiñones Landázuri <b>Demandado:</b> E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco(N)	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	05/02/2024
2021-00552	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Carlos Herney Bonilla Casierra <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG – SED Nariño	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	05/02/2024
2021-00646	CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Servicios Institucionales del Pacífico S.A.S.	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	05/02/2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

		<b>Demandado:</b> E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco		
2023-00079	EJECUTIVO C.	<b>Demandante:</b> Nubia Piedad Sevilla Hernández <b>Demandado:</b> Municipio de El Charco – Departamento de Nariño	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	05/02/2024
2023-00151	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Cilia Elisa Pasquel Cabezas <b>Demandado:</b> SED Nariño- Fiduprevisora	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	05/02/2024
2023-00222	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Ligia Esperanza Grueso Parra <b>Demandado:</b> Nación – Min Educación – FOMAG – Otros	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	05/02/2024
2023-00242	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Fabio Leonardo Cortes Meneses <b>Demandado:</b> Nación – Min Educación – FOMAG - Departamento de Nariño – SED	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	05/02/2024
2023-00247	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Necker Hernando Tapia Ponce <b>Demandado:</b> Nación – Min Educación – FOMAG -	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	05/02/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

		Departamento de Nariño – SED		
2023-00249	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Marcial Floresmiro Caicedo Rincón <b>Demandado:</b> Nación – Min Educación – FOMAG - Departamento de Nariño – SED	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	05/02/2024
2023-00264	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Carlos Hernando Figueroa Coral <b>Demandado:</b> Nación – Min Educación – FOMAG - Departamento de Nariño – SED	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	05/02/2024
2023-00280	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Clober Paz Castro <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG – Departamento de Nariño	AUTO RECHAZA DEMANDA	05/02/2024
2023-00301	NULIDAD	<b>Demandante:</b> Nación – Min Defensa – Ejército Nacional <b>Demandado:</b> Sargento Segundo Mosquera Gómez Neyro Fidel	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	05/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE FEBRERO DE 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

*Daniela Narváez Tupaz*  
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hugo Orlando Piñeros Chaves  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00242-00

1.- El 24 de noviembre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el 27 de noviembre del 2023<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*  
*(Subrayado fuera del texto)*

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*  
*(...)*

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 028, obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 029, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 4 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 030, obrante en el expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349df2806e07a0112e4a7b7804bfe27660a2a305a4377f555515af102af13bd0**

Documento generado en 05/02/2024 09:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Se abstiene de librar mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo a continuación de proceso ordinario  
**Demandante:** Ayda Cortes Cuero  
**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00418-00

### I.- ANTECEDENTES

1.- La parte actora Ayda Cortes Cuero, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 2021-00418-00, contra la E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar, de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

*"(...) se sirva librar mandamiento de pago en contra de ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR, por las siguientes obligaciones:*

*I. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS M/CTE (\$ 2.461.323), por concepto de vacaciones.*

*II. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS M/CTE (\$ 2.461.323), por concepto de prima de vacaciones.*

*III. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS M/CTE (\$ 2.461.323), por concepto de prima de servicios.*

*IV. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 4.922.649), por concepto de cesantías.*

*V. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$ 307.886), por concepto de intereses a las cesantías.*

VI. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO M/CTE (\$ 4.785.908), por conceptos de prima de navidad.

VII. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS M/CTE (\$ 328.176), por conceptos de bonificación de recreación.

VIII. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE M/CTE (\$ 1.722.927), por conceptos de bonificación de servicios prestados.

IX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día 01 enero del 2014, fecha en que incurrió en mora de pago, hasta la fecha.

X. Se condene a la parte demandada en el pago de las costas del Proceso Ejecutivo y agencias en derecho.

2.- Como título de recaudo menciona la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho dentro del proceso instaurado por la señora Ayda Cortes Cuero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar.

## II.- CONSIDERACIONES

3.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

**Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero.** A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley(...) (Subrayado del Despacho)

4.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en

riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Adicionalmente una vez viabilizado el programa de saneamiento fiscal correspondiente habrá lugar incluso a levantar las medidas cautelares y a terminar los procesos ejecutivos vigentes.

### **1.1 Proceso de saneamiento fiscal de la E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar**

5.- Respecto a la ejecutada dentro del presente proceso, se tiene que la E.S.E. fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1342 de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011.

6.- La información relativa al estado del proceso de saneamiento fiscal fue aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por requerimiento realizado por este Despacho y suscrito por el Asesor de la Dirección General de Apoyo Fiscal, en los siguientes términos:

*“En atención a la comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y asignada a la Dirección General de Apoyo Fiscal para nuestro conocimiento bajo radicación del asunto, por medio de la solicita información de la ESE Centro de Salud Señor del Mar de Francisco Pizarro – Nariño relacionada con el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero - PSFF; al respecto, nos permitimos manifestar:*

*La ESE Centro de Salud Señor del Mar de Francisco Pizarro - Nariño fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 1342 de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019, ésta presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF, el cual fue viabilizado y comunicado al Gobernador del Departamento con oficio radicado con el No. 2-2022-061411 del 21 de diciembre de 2022. (...).”*

7.- El documento antes referido hace parte del expediente digital que reposa en el Despacho dentro del asunto de la referencia, mismo que esta visible en Anexo 007.

8.- Por lo tanto, de la información allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio antes referido, es claro que la E.S.E Centro de Salud Señor del Mar se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, y a la fecha no cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que ha superado el riesgo, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

9.- En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, toda vez que la ejecutada se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente

impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

10.- De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar y en favor de la señora Ayda Cortes Cuero, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará su archivo.

**TERCERO:** Sin lugar a hacer devolución de anexos toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eaea79551aeb4d2f89577003d2feb48e755bcb46711b92872c8aac639b1d1**

Documento generado en 05/02/2024 11:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Olga Lucia Quiñones Landázuri  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco(N)  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00510-00

1.- El 5 de diciembre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el 6 de diciembre del 2023<sup>2</sup>.

2.-EL artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”**

3.- En razón a la norma en cita, es claro para esta Judicatura, que el recurso de reposición es procedente para los autos que se dictan dentro del trámite del proceso de primera instancia, pero este no es procedente contra las sentencias que ponen fin en primera instancia a un proceso dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4.- De otro lado, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”**  
*(Subrayado fuera del texto)*

5.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 032, obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 033, obrante en el expediente digital

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

6.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 12 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 5 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 5 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 034, obrante en el expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd368f79ca91b5b12bcc038cc5c65b7b6c607163a1cf01e230c841ce15cb829**

Documento generado en 05/02/2024 08:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Carlos Herney Bonilla Casierra
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Departamento de Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00552-00

1.- El 20 de octubre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el 23 de octubre del 2023<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*  
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior,*

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 030, obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 031, obrante en el expediente digital

este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
(...)"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 7 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANDRES FELIPE MAHECHA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 12.135.868 y portador de la T.P. No. 79.812 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con el escrito de recurso de apelación de sentencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 032, obrante en el expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4388e647cc04fa55de7a8f9491a4ebe28ec25b3565c6e1baa5c5085a2b886925**

Documento generado en 05/02/2024 09:02:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Servicios Institucionales del Pacífico S.A.S.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00646-00

1.- El 06 de octubre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el 12 de octubre de 2023<sup>2</sup>.

2.-El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."**

3.- En razón a la norma en cita, es claro para esta Judicatura, que el recurso de reposición es procedente para los autos que se dictan dentro del trámite del proceso de primera instancia, pero este no es procedente contra las sentencias que ponen fin en primera instancia a un proceso dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4.- De otro lado, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**"ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)"**  
(Subrayado fuera del texto)

5.- Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 019, obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 020, obrante en el expediente digital

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

6.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 27 de octubre de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 06 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 06 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 021, obrante en el expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2f274667a246d98d42ecbc15e5efee3a14a0d4f2e995dc55b26bcf23760f8**

Documento generado en 05/02/2024 09:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición y se abstiene de librar mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo Contractual  
**Demandante:** Nubia Piedad Sevilla Hernández  
**Demandado:** Municipio de El Charco, Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00079-00

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, luego que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial mediante escrito presentado en termino según constancia secretarial que se hace visible en el anexo 008 del expediente digitalizado, subsanó la demanda. Interpone en el mismo escrito recurso de reposición contra el auto de inadmisión de fecha 7 de julio de 2023, por lo tanto sería del caso también resolverlo, previos los siguientes:

### I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda ejecutiva y concedió termino de 10 días hábiles para que la parte demandante subsane los yerros ahí expuestos. Dicha providencia fue notificada en estados electrónicos del día 10 de julio de 2023.<sup>1</sup>

2.- El día 13 de julio del año 2023, la parte ejecutante formula recurso de reposición contra la providencia del día 7 de julio de 2023, pero únicamente en lo que tiene que ver con la exigencia del agotamiento del requisito de

---

<sup>1</sup> Anexo 005 del expediente digital.

procedibilidad para demandar, y en el mismo escrito subsana la demanda, en relación con las pretensiones ya que en su momento se indicó que las mismas, incluían valores que no estaban debida y claramente discriminados, en razón a que en el acta de liquidación del contrato de consultoría se encontraba establecido como saldo a favor de la contratista un equivale a CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$120,989,848), el cual difería de la solicitud de libramiento de pago.

## II.- CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.- El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.** (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.- A su vez, el artículo 243 ibidem, indica que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

5.- En el caso bajo estudio, la providencia recurrida a voces del artículo 170 del C.P.A.C.A., es susceptible de ser recurrida en reposición, en tanto se trata del auto de inadmisión de la demanda.

6.- Ahora bien, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

7.- El auto recurrido fue notificado por estados electrónicos del día 10 de julio de 2023.<sup>2</sup>, por lo que el actor tenía hasta el 13 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y según constancia secretarial que se hace visible a folio 1 del anexo 008 del expediente digitalizado, el mismo fue presentado en termino conjuntamente con la subsanación.

8.- Como argumento del recurso, la actora señala que en el presente asunto no es dable agotar la conciliación como requisito de procedibilidad por cuanto se está solicitando la imposición de una medida cautelar de carácter económico o patrimonial, en aplicación del artículo 613 del C.G. del P., ante dicho evento el ejecutante podrá acudir directamente a la jurisdicción.

9.- Contario a lo expuesto por la parte ejecutante, el Despacho considera que al existir norma especial que regula la conciliación prejudicial en procesos ejecutivos que se adelantan en contra de las entidades territoriales – Municipios- se debe dar aplicación a la misma, en estricto sentido.

10.- Señala el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012:

***“(...) ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)”***

11.- En lo concerniente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-533-13 del 15 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, consideró lo siguiente:

*“(...) Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El*

---

<sup>2</sup> Anexo 005 del expediente digital.

*artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”*

12.- En el contexto expuesto, existen razones más que suficientes para que el Juzgado no reponga el auto recurrido.

### **III.- CONSIDERACIONES FRENTE A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

13.- Como se conoce de la actuación previa proferida por el Juzgado que de fecha 7 de julio de 2023, la demanda fue inadmitida por dos razones en concreto: La primera por cuanto la actora no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad según lo preceptúa el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y, la segunda porque las pretensiones incluían valores que no estaban debida y claramente discriminados, en razón a que en el acta de liquidación del contrato de consultoría reflejaban unos que diferían de la solicitud de libramiento de pago.

14.- Si bien es cierto, la parte demandante subsanó el yerro que tiene que ver con la congruencia entre el valor de los valores del título y la demanda según se visualiza a folio 15 del documento 007 del expediente digital denominado – *Subsanación De Demanda*- al adecuar la primera pretensión al valor que refleja el acta de liquidación del contrato de consultoría, también lo es, que lo que respecta a la acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad cuando se adelantan procesos ejecutivos en contra de Municipios, no corre la misma suerte, pues no se subsanó.

15.- Como se conoce la demandante pretende ejecutar al Municipio de El Charco del Departamento de Nariño, teniendo como título ejecutivo acta de liquidación de contrato de consultoría 272 – 216 suscrita en el marco del Contrato de Consultoría No. 272- 2016, lo cual indica que se trata de una acción ejecutiva que se deriva de una obligación contractual y por lo tanto, como se ha visto insistiendo el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ser agotado, garantizando así que el municipio estudie previo a la demanda la viabilidad de conciliación, de cara a la demanda ejecutiva que hoy se estudia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas su partes el auto proferido el día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e469d5d35da647887209fd0df494ef4ac7d0b45bb340b1f13a27e0569835602**

Documento generado en 05/02/2024 10:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Cilia Elisa Pasquel Cabezas  
**Demandado:** Secretaria de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA”  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00151-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de 12 de diciembre de 2023, mediante el cual esta Judicatura resolvió rechazar la presente demanda por no haber subsanado los yerros indicados en providencia del 24 de agosto de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda.

2.- El artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)”

3.- De conformidad con lo expuesto, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 18 de diciembre del 2023<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 026, obrante en el expediente digital

4.- Por lo anterior, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo con lo dispuesto en la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 12 de diciembre de 2023, mediante el cual esta Judicatura rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff57d7e626861d3c3a236d9c9a288740852b2165e96cfe47c44f1cb0b3dacd2**

Documento generado en 05/02/2024 09:10:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ligia Esperanza Grueso Parra  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00222-00

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 25 de enero de 2024<sup>1</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce2bace56d2613e46c0f208576807b564fd952fcaeba43a6bb9fc3dfcff998**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fabio Leonardo Cortes Meneses  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00242-00

#### I. CONSIDERACIONES

1.- Estando el asunto para resolver sobre el rechazo de la demanda, en tanto, según cuenta secretarial del 15 de enero de 2.024, el término para subsanar la demanda conforme a los lineamientos del auto de inadmisión fechado del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), venció sin que el demandante subsane la misma. No obstante, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud de retiro de la demanda.

2.- Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, según la cuenta secretarial del 29 de enero del presente año.

3.- De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que:

**“ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

4.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

5.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3c69206cd7cc197f1a4cc5b2b6ee3ff719bb4eebbb4afaf2c997a3fd81f1fe**

Documento generado en 05/02/2024 12:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Necker Hernando Tapia Ponce  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00247-00

1.- Estando el asunto para resolver sobre el rechazo de la demanda, en tanto, según cuenta secretarial del 15 de enero de 2.024, el término para subsanar la demanda conforme a los lineamientos del auto de inadmisión fechado del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), venció sin que el demandante subsane la misma. No obstante, mediante memorial del 25 de enero de 2024<sup>1</sup>, el apoderado legal de la parte demandante, elevó solicitud de retiro de la demanda.

2.- Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, según la cuenta secretarial del 29 de enero del presente año.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que:

**“ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

4.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 012, obrante en el expediente digital

En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

5.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a8dd66f1081d63bb23a8d2cc86d4efcd2ae1f47f467c0d823ea7fba9702c1**

Documento generado en 05/02/2024 12:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Marcial Floresmiro Caicedo Rincón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00249-00

1.- Estando el asunto para resolver sobre el rechazo de la demanda, en tanto, de conformidad con la cuenta secretarial del 12 de enero de 2024, el término para subsanar la demanda conforme a los lineamientos del auto de inadmisión fechado el 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), venció sin que el demandante subsane la misma. No obstante, mediante memorial de fecha 25 enero de 2024<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud de retiro de la demanda.

2.- Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, según la cuenta secretarial del 29 de enero del presente año.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que:

**“ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

4.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 012, obrante en el expediente digital

5.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a77998b214150a8e4940bfac3f037204990eb81d34f87324bdb0bd94196bf0**

Documento generado en 05/02/2024 12:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carlos Hernando Figueroa Coral  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00264-00

1.- Estando el asunto para resolver sobre el rechazo de la demanda, en tanto, de conformidad con la cuenta secretarial del 12 de enero de 2024, el término para subsanar la demanda conforme a los lineamientos del auto de inadmisión fechado el 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), venció sin que el demandante subsane la misma. No obstante, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2024<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud de retiro de la demanda.

2.- Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, según la cuenta secretarial del 29 de enero del presente año.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que:

**"ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

4.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 012, obrante en el expediente digital

5.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f6aa760525c93a3cfbe977f3f2adc1a3a28ee7a84e1926c84e0b63b187ddf2**

Documento generado en 05/02/2024 12:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Rechaza por no subsanar demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Clober Paz Castro
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento de Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00280-00

#### I.- ANTECEDENTES

1.- El señor Clober Paz Castro mediante apoderado judicial, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento de Nariño, con el fin de:

1. *Declarar la nulidad del Oficio No. **NAR2022EE032597** del 14 de diciembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de noviembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

2. *Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 02 de marzo de 2023 por el Departamento de Nariño, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

2.- De la menciona demanda tuvo conocimiento el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, asignándole el radicado número 52001-33-33-009-2023-00116 00.

3.- Mediante auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, fechado del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> se inadmitió la demanda con el fin que se subsane los yerros

<sup>1</sup> Cuaderno 004 del expediente digital- Auto inadmisorio-

encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

4.- Luego, en auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, remite por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos del Circulo de Tumaco, en razón de la competencia por el factor territorial, correspondiéndole por reparto a este Despacho, según acta calendada el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, donde se le asignó el radicado número 52835-3333-001-2023-00280-00.

5.- Revisado el expediente digital que reposa en el Juzgado, se observa que estando dentro del término legal para subsanar la demanda en los términos de la providencia del (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el apoderado judicial de la parte demandante remite con destino al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, escrito que contiene subsanación de la demanda.

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Normatividad Aplicada

6.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

7.- Conforme al precepto normativo transcrito, debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto admisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

8.- Cabe recordar, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

## III.- CASO EN CONCRETO

9.- Habiendo revisado el escrito de subsanación presentado en su momento por la parte demandante, encuentra el Despacho que no subsanó los yerros indicados en el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del

<sup>2</sup> Cuaderno 0012 del expediente digital – Acta de reparto-

Circuito de Pasto, fechado del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

10.- Por consiguiente, esta Judicatura manifiesta que, frente a los actos administrativos que se reseñan en las pretensiones del libelo demandatorio subsanado, no corresponden a los anexos, puesto que se avizora que el contenido del acto administrativo visible a folio 32 del cuaderno 007 del expediente digital fue expedido por el Departamento de Nariño a través de la Secretaría de Educación y no por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal y como lo afirma la parte actora, toda vez que en la respuesta emitida se señala que es la Secretaría de Educación Departamental la que certifica que *“remitió reporte de cesantías por anualidad a la FIDUPREVISORA”*,

11.- Así mismo, el acto ficto cuya nulidad se pretende, no se genera frente al Departamento de Nariño, por cuanto esta entidad según se verifica, si emitió pronunciamiento, y según se observa, el mismo sería frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero igualmente debió probarse la radicación de este ante esta entidad.

12.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

---

<sup>3</sup> Cuaderno 004 del expediente digital- Auto inadmisorio-

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e86ff28608452f2a37795655e283ab950120d0eedf292d36c092057a3e3c6**

Documento generado en 05/02/2024 11:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Ordena requerimiento para avocar  
**Medio de control:** Nulidad  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional-  
Ejército Nacional  
**Demandado:** Sargento Segundo Mosquera Gómez Neyro Fidel  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00301-00

Para una mejor comprensión, se procederá a realizar un resumen de las actuaciones previas surtidas en este proceso, así:

1.- En ejercicio del medio de control de «Nulidad» el Ministerio de Defensa solicita la anulación del acto administrativo OAP N° 1631 de 17 de abril de 2018, mediante el cual se efectúa el cambio de arma a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional. En concreto, el cambio de Arma de Infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad del señor Sargento Segundo Neyro Fidel Gómez Mosquera.

2.- El asunto fue conocido inicialmente por la Sección Segunda – Subsección B, del Consejo de Estado<sup>1</sup> se profirió auto de fecha 12 de abril de 2021, a través del cual se dispuso "ADECUAR la demanda de Nulidad Simple presentada por Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011". Así mismo, se ordenó la remisión dl asunto, a los Juzgados Administrativos el Circuito Judicial de Popayán, por razones de competencia.

3.- Esta última decisión obedeció a que según el análisis efectuado por el Consejo de Estado, se trata de un asunto susceptible de ser controvertido en vía judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho- de ahí la orden de adecuación-, pero adicionalmente advirtió que es de carácter laboral, y como tal debe respetar las reglas de reparto de que trata el artículo 156 del C.P.A.C.A, para estos casos, que en su numeral 3ro indica: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

4.- Para el Consejo de Estado, de los documentos aportados en la demanda, fue dable en su momento evidenciar que el último lugar donde el demandado, señor Sargento segundo NEYRO FIDEL GOMEZ MOSQUERA, prestó el servicio, es el Batallón de Selva N°53, sitio donde indicó para ese momento aún se encontraba en servicio, sin embargo, estimó conveniente remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial Administrativo de Popayán, sede que según indicó correspondía con el

<sup>1</sup> Folios 61 a 70 Anexo 003 expediente digital

lugar de residencia del demandado, conforme a lo estipulado en el ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, situación que no es clara para este Despacho.

5.- Por lo anterior, en el artículo Tercero del proveído de fecha 12 de abril de 2021, dispuso:

**“TERCERO.- REMITIR,** *Por Secretaría y de manera inmediata, el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, para lo de su competencia.”*

6.- Sucede, que la entidad demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto referenciado, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio de fecha 12 de octubre de 2021, a través del cual se confirmó en su totalidad la decisión.

Sin embargo, en la parte motiva de dicha decisión se indicó:

*“23. Por consiguiente, con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante y, en tal virtud, se confirmará el auto de 20 de abril de 2021, por medio del cual se adecuó la demanda presentada inicialmente como de «Nulidad» a «Nulidad y Restablecimiento del Derecho», se declaró la falta de competencia del Consejo de Estado y se dispuso su remisión a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Tumaco**, conforme a las reglas previstas en los artículos 155.2 y 156. 3 de la Ley 1437 de 2011.”* (resaltado fuera de texto).

7.- Lo cual no fue así, por cuanto el auto de fecha 12 de abril de 2021, como ya se mencionó, ordenó la remisión del asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Popayán, en razón del domicilio de demandado.

8.- Ahora bien, llama la atención que, en la parte resolutive del mencionado auto, con el cual se resolvió el recurso de reposición se dispuso, en su artículo primero:

**“ PRIMERO. - NO REPONER** *el auto de 20 de abril de 2021, por medio del cual se adecuó la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL contra el señor NEYRO FIDEL GOMEZ, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y se remitió de manera inmediata a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta**, para lo de su competencia.”* (subrayas fuera de texto).

9.- Finalmente, el asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos de Tumaco, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

10.- De cara a lo expuesto, considera el Despacho, que resulta necesario en aras de establecer su competencia y conforme a ello avocar o no conocimiento del mismo, requerir a la parte demandante, para que remita a la mayor brevedad posible con destino a este juzgado y proceso la siguiente información:

1.- Informe cuál es el último lugar de territorio y sede donde el demandado NEYRO FIDEL GÓMEZ, prestó sus servicios.

2.- Informe con precisión, cual es el lugar de residencia actual del demandado NEYRO FIDEL GÓMEZ

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, para que de manera INMEDIATA remita con destino a este juzgado y proceso informe detallado que especifique lo siguiente:

1.- Cuál es el último lugar y sede donde el demandado NEYRO FIDEL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.750.431 prestó sus servicios.

2.- Cuál es el lugar de residencia actual del demandado NEYRO FIDEL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.750.43.

Se advierte a la entidad demandante a la que se dirige el oficio, que deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia o entidad diferente a la especificada.

**SEGUNDO:** Allegada la información requerida, se dará cuenta por Secretaría para continuar con el trámite respectivo.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520747d6c36f5dcc82b9bd5d61b12c0a80eda7a9742190aaec0199db943a9433**

Documento generado en 05/02/2024 11:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>